

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/133/2015/I y

Acumulados

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de marzo de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.- El días veintidós de diciembre de dos mil catorce, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00946814	IVAI- REV/133/2015/I		
2.	00947514	IVAI- REV/136/2015/I		Universidad
3.	00947414	IVAI- REV/139/2015/I		Popular Autónoma de Veracruz
4.	00947114	IVAI- REV/169/2015/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00946814

...

¿QUE (sic) ES EL PATRONATO ALIANZA PARA EL FOMENTO AL APRENDIZAJE A.C? ¿CUÁL (sic) ES SU OBJETO SOCIAL? ¿QUIEN (sic) LO CONFORMA? QUE (sic) ACCIONES HA HECHO A FAVOR DE LA UPAV, ¿QUÉ (sic) RELACION (sic) GUARDA CON LA UPAV?

..

Folio 00947514

...

SUELDOS Y COMPENSACIONES DEL RECTOR DE LOS DIRECTORES JEFES DE DEPARTAMENTO Y JEFES DE OFICNA (sic), RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA DETALLANDO SUELDO SALARIO Y PRESTACIONES UNVIERSO TOTAL DE EMPLEADOS COPIA DE LA NOMINA (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA CON COMPENSACION AGUINALDO DE DCIEMBRE (sic) ENERO

...

Folio 00947414

...

NOMBRES SUELDOS Y SALARIOS DE QUIENES OCUPAN LOS SIGUINTES (sic) PUESTOS (sic)

Director de Educación Media Superior.

Jefe del Departamento de Gestión Administrativa.

Jefe del Departamento de Servicios Escolares.

Jefe del Departamento de Desarrollo Académico.

Jefe del Departamento de

Registro y Certificación.

Jefe del Departamento de Supervisión Escolar.

Jefe de la Oficina de Recursos Materiales

Jefe de la Oficina de Informática.

Jefe de la Oficina de Enlace Institucional.

Jefe de la Oficina de Bachillerato Virtual

Jefe de la Oficina

de Bachillerato Unitario.

Jefe de Oficina de Equivalencias y Problemas Escolares.

Auxiliar Administrativo

Consejo Educativo

Director Solidario de Centro de Estudios.

Asesor Solidario, Tutor Solidario Aprendiente

Folio 00947114

...

Relación de los contratos de arrendamiento que ha celebrado la UPAV en todo el estado para su funcionamiento Alianza para el fomento al aprendizaje A.C?

...

II. El diecinueve de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, notificando lo siguiente:

Folio 00946814

...

Con fundamento en lo establecido por los artículos 57 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comunica que dicha información no obra en los archivos y/o registros de esta Universidad, en virtud de que la persona moral a la que hace referencia en su solicitud de información, es ajena al sujeto obligado que represento.

...

Folio 00947514

...

Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comunica que la información solicitada se encuentra disponible en la siguiente página web: www.upav.gob.mx/transparencia; de



acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 848 en el Estado de Veracruz.

Folio 00947414

Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comunica que la información solicitada referente al Servidor Público, Director de Educación Media Superior de la UPAV, se encuentra disponible en la página web: www.upav.gob.mx/transparencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la Ley 848 en el estado; por cuanto hace a la subsecuente información solicitada, en términos del artículo 57 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, se comunica que no obra en los archivos y/o registros de esta Universidad.

Folio 00947114

...

Con fundamento en lo establecido por el artículo 57 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se comunica que la información solicitada referente al Servidor Público, Director de Educación Media Superior de la UPAV, se encuentra disponible en la página web: www.upav.gob.mx/transparencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la Ley 848 en el Estado de Veracruz

...

- III. Inconforme con las respuestas, el treinta y uno de enero, uno y cuatro de febrero del presente año, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdos de tres y cinco de febrero de ese mismo año, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de nueve siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.
- **V.** El diez de febrero del año en curso, se admitió el presente recurso y sus acumulados, corriéndose traslado al sujeto obligado; quien omitió comparecer.
- **VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV,

último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracciones I y IV, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la

libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

- a) En el recurso de revisión relativo a la solicitud de folio **00946814** expresa que se oculta la información, porque los pagos de los jóvenes que ingresan a la UPAV, lo realizan al patronato, ya que tiene celebrado convenio.
- **b)** Por lo que hace a los recursos de folios **00947514** y **00947414**, señala que es omisa y parcial la información, ya que no tiene el nombre del funcionario.
- c) En lo tocante a la impugnación de la solicitud de folio **00947114,** manifiesta que no se encuentran todos.

a) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/169/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **c)** deviene **infundado**, por lo siguiente:

Contrario a lo manifestado, de la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la dirección electrónica http://www.upav.gob.mx/transparencia, el tres de marzo del año en curso, al ingresa al vínculo de la fracción XVI denominada "Inventario de Bienes Inmuebles, se desprende que ella contiene un documento conformado en cuatro fojas donde detalla la solicitado, esto es, dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador, tipo de zona, superficie, renta mensual y anual, así como vigencia, todo ello de los bienes inmuebles arrendados, los cuales corren agregados a fojas noventa y cuatro a la noventa y siete del presente asunto.

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

Sin que exista o se hubiere apartado prueba en contrario, con lo cual se demuestra lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que no se encuentra toda la información, máxime que a él le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho, como se a punto su agravio, deviene infundado.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

b) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/133/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso a) deviene parcialmente fundado, por lo siguiente:

De la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente a la dirección electrónica http://www.upav.gob.mx/transparencia, el tres de marzo del año en curso, al ingresar al vínculo de la fracción XIX denominada "Acuerdos concertados", se desprende que ella contiene el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación celebrado entre la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y Alianza para el Fomento de Aprendizaje A.C, el cual corre agregado en autos a fojas de la noventa y ocho a la ciento cinco.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.

Sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.²

De la página oficial del ente obligado se observa que ha celebrado un convenio de coordinación para el desarrollo de los programas de educación con el patronato "Alianza para el Fomento de Aprendizaje A.C.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información establece las obligaciones que los sujetos obligados deben de cumplir, así en sus artículos se prevé:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De los preceptos transcritos, se desprende que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Poner a disposición del público en general la información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- b) Comunicar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese contexto, tenemos que no se le puede tener por cumplida su obligación de garantizar el acceso al derecho de la información, porque si bien parte de lo solicitado tiene que ver con datos del patronato "Alianza para el Fomento al Aprendizaje, lo cierto es que al haber celebrado un convenio con el citado patronato, existe información que puede generar y obtener por las funciones que desempeña esa institución.

Por tanto, este Instituto considera que debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que le indique al recurrente las acciones que el patronato ha hecho en favor de la UPAV, así como la relación que guarda con dicha Universidad.

c) ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN IVAI-REV/136/2015/I e IVAI-REV/139/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **b)** deviene **fundado**, por lo siguiente:

No obstante que el sujeto obligado le proporcionó al solicitante la dirección electrónica donde se encuentra publicada la información solicitada, ésta se refiere a los importes mínimos y máximos de los funcionarios siguientes: Gobernador del Estado, Secretario de despecho, Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector y Jefe de Departamento, esta resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, porque en la especie, lo requerido consistió en la nómina de los servidores públicos y empleados o trabajadores de la Universidad, requerimiento que es procedente por tener un doble carácter de información pública y, además obligación de transparencia en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones IV y IX y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz



de Ignacio de la Llave. Criterio sostenido por este instituto al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III.

Normatividad que resulta aplicable para el sujeto obligado, ya que al recibir recursos públicos, tiene la obligación de divulgar, publicitar y transparentar sus actividades, así como ejercer el dinero adquirido del erario, ello atendido al principio constitucional de máxima publicidad que debe aplicarse a todos los entes³ no solo a los órganos públicos de gobierno, sino también hospitales, instituciones privadas o de otra índole que ejercen funciones públicas.

Por lo que, debe considerarse que la nómina es conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"⁴.

Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín "nomen", (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina "no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De esta guisa, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de

³ En atención al Principio 3 "El Derecho aplica a todos los entes públicos" de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587

los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII⁵, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

- El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.
- El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.
- Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.

El salario se pagará directamente al trabajador y en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señalan que los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código citado señalan que las entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento

⁵ Dicho precepto establece: "...Son obligaciones de los patrones...VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido... VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios...".



individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden y que éstos se encuentran obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

De lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el sujeto obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para exceptuar que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la materia, ello es así porque tal precepto señala:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobe la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, éstos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

...

En concordancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, regula la publicación de la información dela fracción IV, en los siguientes términos:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

. . .

De igual manera, el artículo 18 de la citada ley señala que no podrá considerarse como información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Como se advierte, los preceptos anteriormente citados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien dichas normas se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimos para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"⁶; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada, en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las

⁶ <u>http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos</u>, [citado 24-09-2014]



compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno⁷) y netas (en contraposición a neto, que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además debe desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información será por el tipo de servicio de que se trate, por lo que en dichos casos debe contener además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. De igual manera se tiene que puntualizar el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles, y tratándose de servicios personales independientes, el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior.

Por lo que el ente municipal debe entregar lo solicitado, para tal efecto debe suprimir los datos personales que en ella se encuentren y elaborar una versión pública, ajustándose a lo establecido en los artículos 58 de la citada ley de transparencia y 6, fracción IV, de la Ley 581 para la tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-

⁷ Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: http://lema.rae.es/drae/?val=neto.

REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

En ese contexto, debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, consistente en:

a) Nómina en versión pública de la quincena inmediata anterior al día de la fecha que presentó su solicitud.

Lo anterior de conformidad con el criterio **2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

- b) Informe a este Instituto, la publicación de la información consistente en los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos en su portal de internet, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción IV y su Lineamiento respectivo, toda vez que tiene la obligación de divulgar, publicitar y transparentar su gestión.
 - Si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el



artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Todo lo ordenado al sujeto obligado lo deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en la solicitud con número de folio **00947114**.

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las solicitudes de folios **00946814**, **00947514 y 00947414**, en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información faltante en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.
- b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos IVAI-REV/133/2015/I y Acumulados

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos fijada en los Estrados y Portal de Internet de este Instituto; por Correo Electrónico a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos